

Boletín



Oficial



DE LA



PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo
concertado

Artículo 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre. . . .	12'50	Trimestre. . . .	15
Seis meses. . . .	21	Seis meses. . . .	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice a subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 16 de Marzo de 1937

AÑO II NUM. 147

Núm. 1.166

GOBIERNO DEL ESTADO

DECRETO-LEY

La efectividad que deben alcanzar disposiciones en vigor, encaminadas a evitar la salida de oro del territorio ocupado por el Ejército Nacional, y la conveniencia de que la moneda extranjera que pueda necesitarse sea facilitada por los españoles que la poseen, determinan la publicación del presente Decreto-Ley.

Las normas que éste contiene, impuestas por exigencias patrióticas, son respetuosas al propio tiempo con el derecho de los tenedores. A los dueños de divisas se les abona su importe; a los de valores extranjeros o españoles de cotización internacional, se les indemniza en caso de utilización de los mismos, y a los poseedores de oro, amonedado o en pasta, se les obliga, para cumplir la finalidad enunciada, a un mero depósito, que no significa expropiación de ese metal, ni, por el pronto, traslación alguna de dominio.

En atención a lo expuesto y con la salvedad, expresamente formulada, de que solo a los nacionales va dirigido este Decreto-Ley,

DISPONGO:

Artículo primero. Todos los particulares, Bancos, Sociedades y

demás entidades en general, que gozando de la nacionalidad española residen u operen en el territorio ocupado o transitoriamente en el extranjero, quedan obligados a ceder al Estado la moneda extranjera que les pertenezca y que posean, bien en la zona liberada, ora fuera de España, comprometiéndose el Estado a satisfacer en pesetas el importe de la venta, con arreglo al cambio oficial que para las divisas no importadas voluntariamente rija en la zona liberada el día de la publicación del presente Decreto-Ley en el "Boletín Oficial del Estado".

La cesión de referencia se entenderá realizada para su liquidación inmediata cuando se trate de divisas libres y subordinada a la correspondiente contrapartida en los casos en que éstas se hallen sujetas a determinadas restricciones, con arreglo a la legislación de la Nación respectiva.

Artículo segundo. Quedan exceptuados de la obligación de ceder divisas al Estado los españoles que por razón del cargo que desempeñen o por la misión especial que tengan encomendada en el extranjero, las necesiten en cantidad suficiente para poder continuar decorosamente en los países en que residan.

Artículo tercero. Los individuos o entidades a que se refiere el artículo primero, deberán asimismo hacer entrega al Estado, en concepto de depósito, de todo el oro, amonedado o en pasta que posean en España o fuera de la Nación. El Estado facilitará a los interesados el oportuno resguardo acreditativo de la existencia del depósito.

El Estado podrá disponer del oro depositado si altas conveniencias nacionales así lo exigieran, pero en ese caso se dictará y publicará previamente la oportuna norma, fijando los términos en que se entienda hecha la cesión y la forma de pago.

Artículo cuarto. Las personas individuales o jurídicas indicadas en el artículo primero quedan igualmente obligadas, a partir de la publicación del presente Decreto-Ley, a poner a disposición del Estado para los fines que éste conceptúe conveniente y previa, en su caso, la oportuna indemnización, los títulos de la Deuda de naciones extranjeras y todos los valores mobiliarios extranjeros, o españoles de cotización internacional, que les pertenezcan, cualquiera que sea el lugar en que tales efectos radiquen.

En casos extraordinarios, debidamente justificados y a petición de los tenedores, podrá el Estado declarar exceptuados de toda utilización por su parte determinados valores de los comprendidos en el párrafo anterior.

Artículo quinto. La obligación prevenida en el artículo precedente, no prive al poseedor de los títulos o valores de que se trata—mientras el Estado no formule la manifestación determinada en dicho precepto—, de la facultad de disposición de los mismos, pero para ejercitarla con eficacia, deberá, previamente, obtener la autorización de la Junta Técnica del Estado.

La moneda extranjera, representativa del pago de los intereses, dividendos o rentas que produzcan en lo sucesivo, los valores o títulos

expresados será cedida al Estado, según el artículo primero de este Decreto-Ley, percibiendo el tenedor de los efectos la equivalencia en pesetas, con arreglo al cambio oficial que para las divisas no importadas voluntariamente, rija en España el día en que la cesión se realice.

Artículo sexto. Las obligaciones impuestas en el presente Decreto-Ley, afectan no solo al oro, a las divisas y a los valores extranjeros o españoles de cotización internacional que posean en la actualidad los interesados, sino a los bienes de esa naturaleza que por cualquier título adquieran en lo sucesivo.

Artículo séptimo. Las entidades españolas que por tener el máximo de sus negocios o explotaciones en el extranjero necesiten para su desenvolvimiento de las divisas o valores comprendidos en este Decreto-Ley, quedarán exceptuadas, total o parcialmente, de las disposiciones contenidas en el mismo.

Para que prevalezca esa excepción, será requisito indispensable que la solicite la entidad interesada, justificando debidamente la concurrencia de las circunstancias prevenidas en el párrafo anterior. El expediente será informado por la Comisión de Hacienda y resuelto en definitiva por la Presidencia de la Junta Técnica del Estado.

Artículo octavo. Las entidades o los particulares a quienes se refiere el presente Decreto-Ley, deberán formular una declaración jurada, dirigida al Comité de Moneda Extranjera, de Burgos, comprensiva del oro, divisas y valores extranjeros o españoles de cotización internacional que les pertenezcan, in-

dicando, al propio tiempo, el lugar en que los mismos se encuentren.

Dicha declaración se presentará en el término de cinco días a partir del siguiente al de la inserción del presente Decreto-Ley en el "Boletín Oficial del Estado", si los tenedores residen en el territorio nacional ocupado, en el de quince si se encuentran en otra nación europea y en el de cuarenta si se hallan en los demás países.

A medida que transcurran esos plazos la Junta Técnica del Estado, adoptará las providencias necesarias para la efectividad de las normas señaladas en los artículos primero, tercero y cuarto.

Artículo noveno. Los Bancos operantes en España, remitirán, además, al Comité de Moneda, dentro del plazo señalado en el artículo octavo, una relación de los depósitos de oro, divisas y valores extranjeros o españoles de cotización internacional constituidos en tales establecimientos o que por su mediación se hallen en poder de sus Sucursales o Corresponsales en el Extranjero. En esa relación se especificarán, en su caso, los cupones de los valores de referencia presentados y pagados en los últimos seis meses.

La propia obligación recaerá sobre los Agentes o Sucursales en el Extranjero de Bancos nacionales, debiendo afectar tan solo los datos reclamados a los depositantes españoles.

Artículo diez. Los interesados que cumplan las prescripciones establecidas en el presente Decreto-Ley quedarán por ese solo hecho exentos de cualquier responsabilidad que por exportación de capitales les fuere exigible a tenor de la legislación en vigor al efectuar ésta.

Artículo once. La acción para denunciar las infracciones de este Decreto-Ley tendrá carácter público y habrá de ejercitarse ante las Delegaciones de Hacienda competentes.

Los denunciadores que prueben sus afirmaciones y constituyan el oportuno depósito, ostentarán derecho a una participación equivalente a cincuenta por ciento de la multa impuesta, una vez que sea firme la sentencia y se haga efectiva la sanción.

Artículo doce. La omisión o la falsedad cometidas en las declaraciones exigidas en este Decreto-Ley la infracción de las normas contenidas en el mismo y la realización de cualquier acto que tienda dolosamente a eludirlas, se estimarán como constitutivas de delito de auxilio a la rebelión, y sus autores serán castigados con la pena de reclusión temporal y multa del quintuplo al décuplo de la total cantidad a que el hecho o la omisión se contraigan.

La jurisdicción castrense será la competente en las distintas Regiones para conocer de ese delito, y la multa exigida en ningún caso será condonada.

Artículo trece. Cuando figuren como responsables, conforme el artículo precedente, elementos directivos o empleados de Bancos, establecimientos de crédito o sociedades en general, por autos u omisiones realizados en el desempeño de su función, responderá siempre con carácter subsidiario la entidad a que pertenezcan, del pago de la multa exigida.

Artículo catorce. La situación

de rebeldía del inculcado, cuando obedeciera a causa dependiente de su voluntad, no suspenderá el curso de las actuaciones judiciales, entendiéndose que en ese caso por no poderse hacer efectiva la pena de privación de libertad, se sustituirá por la pérdida de la nacionalidad española.

Artículo quince. Por la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, oyendo previamente a la Comisión de Hacienda, se dictarán las instrucciones necesarias para la ejecución de este Decreto-Ley, y se habilitarán los créditos indispensables para satisfacer los gastos a que el mismo dé lugar.

Artículo dieciséis. Quedan derogadas cuantas disposiciones de carácter general o especial se opongan a las contenidas en el presente Decreto-Ley, el cual entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Salamanca a catorce de Marzo de mil novecientos treinta y siete.

Francisco Franco

Decreto número 244

El ilícito comercio a que se dedican los enemigos de la Patria, ha obligado a realizar el apresamiento de aquellas naves que portadoras de mercancías robadas o que deben su origen al saqueo, contribuían con su importe a la obtención de medios con los cuales se hacía más tenaz y cruenta la lucha. La moralidad y acatamiento que el Estado Español tiene para con los principios de derecho de gentes, exige una ordenación administrativa que en todo momento pueda ofrecerse como garantía de un proceder justo.

En su consecuencia,

DISPONGO:

Artículo primero. Se crea, dependiente de la Junta Técnica del Estado y en su Sección de Industria y Comercio, el Negociado de presas, cuya función será hacerse cargo de aquellas mercancías y buques que le sean entregadas por las Autoridades Militares y darle el destino que proceda, de acuerdo con las órdenes que para ello reciba de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado.

Será, asimismo, su función, valorar y contabilizar dichos elementos y cancelar administrativamente estas operaciones con las Empresas u organismos receptores de los mismos.

Artículo segundo. Para desempeñar sus funciones tendrá una Jefatura y dos Subnegociados, uno de orden y otro de contabilidad y dispondrá en los Puertos donde lo necesite de los Delegados de la Gerencia de buques incautados, que quedarán a sus órdenes a estos efectos, y por medio de los cuales hará las operaciones de descarga, transporte y custodia, hasta su entrega, quedando responsable el Jefe de este servicio, de salvaguardar los intereses del Estado, a este respecto. Dichos Delegados se entenderán directamente con Aduanas, Carabineros, Comandancias de Marina y demás servicios de los Puertos, de acuerdo con las instrucciones que se dicten.

Artículo tercero. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, las presas de material de guerra quedarán bajo la salvaguardia

de las Autoridades de Marina y exentas de cuanto aquí se dispone, correspondiendo a aquellas Autoridades su custodia, así como al Centro Militar que las reciba su valoración, de lo que deberá dar cuenta directa al Presidente de la Junta Técnica del Estado.

Artículo cuarto. La jurisdicción penal y formación del expediente de presas queda a cargo de la Marina de Guerra.

Dado en Salamanca a doce de Marzo de mil novecientos treinta y siete.

Francisco Franco

Decreto número 245

La coordinación de las actividades de la Marina Mercante y el empleo vario de que son susceptibles las unidades de dicha flota, a la que es preciso orientar para el logro de un mayor rendimiento, junto con el auxilio económico que deben recibir del Estado, quien atenderá en forma equitativa las necesidades que tengan, obligan a la creación de un organismo rector que tutele e impulse rama tan importante de la economía nacional.

En su consecuencia,

DISPONGO:

Artículo primero. Se crea la Dirección del Tráfico Marítimo, dependiente del Presidente de la Junta Técnica del Estado, cuya finalidad será regular el tráfico por mar, restablecer las comunicaciones marítimas, ordenar las actividades de las empresas navieras y centralizar cuantos asuntos interesan a la Marina Mercante. Estará constituida por un Director y el personal que se estime necesario.

Artículo segundo. Dependiente la Junta de Tráfico Marítimo funcionará un Comité Asesor, constituido por un representante de cada una de las Compañías Transmediterránea, Ibarra y Trasatlántica, un representante por las demás Compañías y buques sueltos, un representante por las Compañías de buques pesqueros y otro por la gerencia de buques incautados. Formarán parte de él, además, dos miembros técnicos, elegidos por el Presidente de la Junta Técnica del Estado, un representante del Ejército, otro de la Armada y otro del Tesoro Público, como Consejeros permanentes. Todos estos cargos serán gratuitos y obligatorios.

Artículo tercero. Será función de la Dirección del Tráfico Marítimo, además de las que señala el artículo primero, regular, por un modus vivendi provisional, las relaciones entre el Estado y las Compañías subvencionadas y proponer al Presidente de la Junta Técnica los auxilios que pueden concederse a estas y otras Compañías nacionales para mantener el indispensable tráfico.

Será misión de la Dirección regular y vigilar el tráfico de cabotaje concedido temporalmente a Compañías extranjeras, así como determinar cuando debe cesar éste, representando al Estado en toda negociación con las Compañías mencionadas.

Determinar, de acuerdo con la Comisión de Trabajo, el régimen de éste en buques y puertos, y, por último, ejercer la dirección de la pesca marítima para que dentro de la legislación actual se mantenga esta actividad regulada por los or-

ganismos y normas de que dependen.

Artículo cuarto. Con la mayor urgencia se organizarán las Compañías Navieras que tengan en territorio liberado personal directivo. Los buques pertenecientes a las Compañías que actúan fuera del territorio liberado y los incautados por el Estado, se explotarán y administrarán por medio de una gerencia de buques incautados, que actuará como la de cualquier otra Compañía, rindiendo cuentas a la Dirección del Tráfico Marítimo. Llevará esta Gerencia una cuenta por buques y abrirá una nueva para cada uno que se le entregue procedente de presas o incautación, que incorporará a la Flota. No obstante esto, la Dirección del Tráfico Marítimo podrá entregar, temporalmente, para su explotación a las Compañías Españolas de Navegación, parte de los barcos incautados dejando a la gerencia de éstas los suficientes para los servicios del Estado, a los cuales ha de atender con preferencia. Para ejecutar las funciones propias de agencias y consignaciones, designará la Gerencia delegados en los principales puertos y obligatoriamente en los que le fije el Estado Mayor de la Armada, cuyos agentes, desempeñarán, además, todas las funciones que las autoridades del Estado les confieran.

Artículo quinto. Las Comandancias de Marina continuarán dirigidas por personal de la Marina de Guerra o civil militarizado, con intervención directa en la formación técnica y profesional de todos los navegantes y mando en la inspección, reservas y cuanto se refiera a las futuras dotaciones de los buques de guerra.

En circunstancias de guerra o alteración de orden público, tendrá la facultad de incautarse de servicios y líneas y entonces será de su responsabilidad señalar derroteros, indicar la oportunidad de salidas, arribadas y cuanto se refiera a la navegación. La Dirección del Tráfico Marítimo estará para ello en contacto directo con estos Centros Militares, pero cuando tenga que dirigirse a ellos por escrito para asuntos de transcendencia, ajena al tráfico ordinario, lo hará por conducto del Comandante General del Departamento.

Artículo sexto. La jurisdicción en la mar, incumbe a la Marina de Guerra y entenderá en las presas marítimas, accidentes de mar, resguardo, vigilancia de pesca, contrabando y cuanto corresponda a la acción del Estado sobre costas y fronteras.

Artículo séptimo. El Estado Mayor de la Armada deberá conocer, en todo momento, la posibilidad de utilizar la Flota mercante a los fines de defensa nacional. Con tal objeto, la inscripción de la Flota mercante y Nacional, estará encomendada a las Comandancias de Marina, quienes comunicarán al Centro Militar y a la Dirección del Tráfico las variaciones y cambios que se operen.

Artículo octavo. Un Reglamento, basado en los anteriores preceptos, regulará, con carácter provisional, el funcionamiento de la Dirección del Tráfico Marítimo dando preferencia a la competencia facultativa y con gran austeridad en cuanto a la burocracia que refiere, a fin de lograr un organ-

mo ágil que atienda a lo urgente sin legislar para el futuro en armonía con su carácter provisional. Este Reglamento se someterá al informe del Estado Mayor de la Armada.

Artículo noveno. El Consorcio Nacional de la Marina mercante, creado por Orden de dieciocho de Diciembre último, limitará sus funciones a procurar contratos de explotación o venta de buques sobrantes utilizables en tráfico que por circunstancias especiales no puedan realizar sus propietarios.

Artículo décimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Salamanca a doce de Marzo de mil novecientos treinta y siete.

Francisco Franco

Decreto número 246

El elevado espíritu demostrado por la juventud española que, con noble desinterés, toma las armas en defensa de la Patria, ha de ser correspondido por el Estado de manera patente, no sólo porque sus más sólidos cimientos están en los que constituyen la actual generación, sino también porque sus entusiasmos serán la savia de que ha de nutrirse la sociedad que se organiza.

Reservar para los puestos y destinos públicos un determinado número de vacantes, que necesariamente ha de proveerse por quienes han pospuesto todo al más supremo de los ideales, en garantía de seguridad y obra equitativa, ya que de lo contrario quedarían en situación de privilegio los que no sintieron las inquietudes por la Patria mientras otros despejaron con su propia sangre los peligros de la Nación.

En su consecuencia,

DISPONGO:

Artículo primero. El cincuenta por ciento de las vacantes que existieran el dieciocho de Julio del pasado año en los escalafones de funcionarios o plantillas de empleados de los distintos organismos o servicios del Estado, Provincia y Municipio, y las que con posterioridad hayan surgido o se motiven en lo sucesivo, se reservarán, necesariamente, después de amortizadas las que correspondan en su caso para los que, reuniendo las condiciones generales de aptitud que exigen los respectivos reglamentos y mediante el sistema de oposición o concurso en los mismos previsto, acrediten haber prestado servicios a la Patria en cualquiera de los frentes de combate durante un período de tiempo no inferior a tres meses.

Artículo segundo. Los que como consecuencia de heridas producidas por el hierro enemigo no hayan podido adquirir tal tiempo de permanencia, por resultar con una disminución funcional que, sin motivar su ingreso en el cuerpo de Mutilados, les incapacitarán para volver a filas, serán considerados como combatientes, siempre que el período de hospitalización, unido al realmente servido, sean igual al fijado en el artículo anterior.

Artículo tercero. Si en las convocatorias para proveer plazas, por concurso u oposición, no se presentaren combatientes o heridos de guerra, con las condiciones señala-

das en el artículo anterior, se formulará una segunda para aquellos que, reuniendo las condiciones generales por las que normalmente deben proveerse, acrediten haber perdido, como consecuencia de la guerra, y en defensa de la Patria, el padre, hermanos o personas con las que viviera el dieciocho de Julio del pasado año, o de quien recibiesen en aquella fecha los medios para su subsistencia.

Artículo cuarto. En el cincuenta por ciento restante de las vacantes que se provean en forma libre, ya lo fuere por oposición o concurso, y para resolver los empates que surjan en las calificaciones definitivas de los ejercicios, o determinar una preferencia entre los concursantes, se tendrá presente la siguiente escala:

A) Haber sido recompensado en cualquiera de las formas señaladas en el Decreto número ciento noventa y dos, constituyendo graduación entre los que lo sean, la prioridad que se establece en el artículo primero de dicha disposición.

B) La mayor permanencia en unidades de combate destinadas en primera línea.

C) En igualdad de condiciones el que ostentare mayor empleo o categoría militar, y en su defecto, la mayor edad.

Artículo quinto. Las vacantes que tuvieren la condición de únicas y que en su convocatoria no pueda, por tanto, establecerse diferencias, serán sometidas a una rotación para ser provistas, dándose la primera vez al turno especial de combatientes, o en su caso de familiares de combatientes, y la segunda en forma libre, con la preferencia que se determina en el artículo anterior. Exceptuándose de esa rotación las Cátedras de Universidades y escuelas especiales de estudios superiores.

Artículo sexto. Las vacantes que se produzcan por la creación de nuevos organismos se proveerán por los turnos que se determinan en el presente Decreto, los cuales se denominarán específicamente oposición entre combatientes o en su defecto entre familiares de combatientes y concurso libre, respectivamente, según el sistema seguido por su provisión, sin que una vez obtenidas las plazas tengan entre sí los escalafonados colocados la menor diferencia por razón de su origen.

Artículo séptimo. Las provisiones de destinos o plazas efectuadas desde el dieciocho de Julio último tendrán la consideración de provisionales, no computándose como mérito para la provisión definitiva el haberlas servido. De igual forma, hasta tanto que no se dé por terminada la guerra, no podrán cubrirse definitivamente las vacantes pendientes de serlo.

Artículo octavo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos en este Decreto.

Dado en Salamanca a doce de Marzo de mil novecientos treinta y siete.

Francisco Franco

Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola

CIRCULAR

Atenta siempre esta Comisión de

Agricultura y Trabajo Agrícola a que el modesto agricultor encuentre las mayores facilidades en su desenvolvimiento económico dentro de las obligaciones contraídas para realizar sus distintas operaciones agrícolas, llevó a la práctica, con una gran amplitud, el otorgamiento de cuantas autorizaciones le fueron solicitadas para la concesión de moratorias extraordinarias, preceptuada en el artículo 32 del vigente Reglamento de Pósitos, de 25 de Agosto de 1928, teniendo presente, al propio tiempo, que las circunstancias actuales han alterado la normalidad en la capacidad económica de los labradores.

No obstante, y debido sin duda a que la mayor parte de los Pósitos desconocen esta actitud de benevolencia adoptada, se continúan recibiendo solicitudes angustiosas de prestatarios que interesan prórrogas en las operaciones contraídas, por lo que esta Comisión, en su deseo de que tal beneficio alcance la mayor eficacia, ha acordado:

Primero. Autorizar a todos los Pósitos—por esta sola vez y sin que origine precedente—para que, bajo las condiciones reglamentarias, concedan la moratoria extraordinaria, por un año, a todas las deudas que hayan vencido o venzan desde el 18 de Julio de 1936 hasta el 31 de Diciembre del corriente año, bien entendido que las que se encuentren en período ejecutivo aborarán, además de los intereses devengados, los gastos correspondientes, siempre que haya actuado el Agente ejecutivo.

Segundo. Que en unión del parte mensual correspondiente en que figuren tales ingresos, se remitirá el expediente de la moratoria extraordinaria, consistente en la solicitud colectiva de los interesados y sus fiadores, el acuerdo certificado de su concesión tomado por el Ayuntamiento o Junta administradora y la diligencia que acredite los pagos hechos, así como el expediente tramitado por el Agente ejecutivo, donde se reflejará la actuación del mismo para los casos en que hubiera intervenido.

Dios guarde a V. S. muchos años. Burgos 15 de Marzo de 1937.—El Presidente, Eufemio Olmedo.

Sres. Gobernadores civiles de provincias.

Ayuntamientos

CABRA

Núm. 1.161

Don Antonio Muñoz Molero, Presidente de la Junta general del Repartimiento de este Municipio.

Hago saber: Que terminado por esta Junta el repartimiento general de esta localidad, formado con arreglo a los preceptos del vigente Estatuto municipal, para el ejercicio de 1937, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término improrrogable de quince días hábiles de diez a una de la mañana y de cuatro a siete de la tarde, a los efectos prevenidos en el artículo 510 del indicado Estatuto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se

produzcan contra la imposición de cuotas, por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos o determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Cabra 18 de Marzo de 1937.—Antonio Muñoz.

LA VICTORIA

Núm. 1.162

Don Diego Maestre Jiménez, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que no habiéndose presentado al acto de revisión de exclusiones y prórrogas que tuvo lugar el día 21 del actual los mozos que a continuación se relacionan ni persona alguna que los representara, no obstante haber sido citados convenientemente, se pone en conocimiento de los mismos o familiares que si dejan de hacer su presentación ante este Ayuntamiento en el plazo que señala el vigente Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se les confirmará por el Ayuntamiento la nota de prófugo, parándole el perjuicio a que haya lugar.

Mozos que se citan

Reemplazo de 1933

Juan José Castro Crespín, hijo de José y María.

Francisco Pérez Alcaide, de Juan y Francisca.

Reemplazo de 1935

Sebastián Pino Mengual, hijo de Juan y Joaquina.

La Victoria 1.º de Marzo de 1937.—El Alcalde, Diego Maestre.

MONTURQUE

Núm. 1.164

Don Francisco González Jiménez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que confeccionados por este Ayuntamiento los padrones para la exacción del arbitrio sobre los productos de la tierra y tasa por Guardería rural para el año corriente de 1937, quedan estos expuestos al público por un plazo de ocho días para oír reclamaciones.

Lo que anuncia por el presente para general conocimiento.

Monturque 20 de Marzo de 1937.—Francisco González Jiménez.

BENAMEJI

Núm. 1.165

Don Francisco Gallardo Arjona, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora de esta villa.

Hago saber: Que terminada la confección de los Padrones de productos de la tierra, inquilinato, desagüe de canales, tubos y bajantes, rejas de piso, carro de labor, y entrada de carruajes, de esta localidad, para el año de 1937, se encuentran de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días a los efectos de examen e interposición de reclamaciones por los contribuyentes interesados, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo serán resueltas las reclamaciones deducidas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Benameji 20 de Marzo de 1937.—El Alcalde, Francisco Gallardo.

JUZGADOS

MONTILLA

Núm. 1.049

Don José Portero Márquez, Secretario suplente del Juzgado municipal de Montilla.

Doy fé: Que en el expediente juicio verbal civil de desahucio seguido en este Juzgado con el número seis del corriente año, a instancia del vecino de esta ciudad Antonio Espejo Sánchez, como Administrador de Rafael Sánchez Gómez, contra Manuel Salido Márquez, también de esta vecindad, se ha dictado sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En Montilla a tres de Marzo de mil novecientos treinta y siete. Visto por el señor don Francisco Puig Lázaro, Juez municipal de la misma, el precedente juicio verbal civil de desahucio de finca rústica, en el que han sido partes Antonio Espejo Sánchez, en concepto de administrador de Rafael Sánchez Gómez, cuya personalidad está acreditada en estos autos, mayor de edad, casado, albañil y de esta vecindad, como demandante, y como demandado Manuel Salido Márquez, mayor de edad, casado y también de estos vecinos; y

Fallo.—Que declarando como claro haber lugar al desahucio solicitado por Antonio Espejo Sánchez, como Administrador de Rafael Sánchez Gómez, debo de apercibir y apercibo de lanzamiento al demandado Manuel Salido Márquez, si no desaloja en el acto la viña de unos once celemines de cabida aproximadamente, al sitio La Canaleja, en este término, que recibió en arrendamiento del Rafael Sánchez Gómez, y además, impongo las costas de este juicio al referido demandado, por ser ello preceptivo en la ley, disponiendo asimismo que esta sentencia sea notificada personalmente al demandado rebelde. Así por esta mi sentencia definitiva, la pronuncio, mando y firmo.—Francisco Puig.—Rubricado.

Los particulares insertos concuerdan a la letra con su original a que me remito. Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de notificación en forma al demandado rebelde Manuel Salido Márquez, pongo la presente, que firmo en Montilla a cinco de Marzo de mil novecientos treinta y siete.—José Portero.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 1.302

Cédula de requerimiento

El señor Juez de primera Instancia de este partido, por providencia de hoy dictada en el expediente de jura de cuenta seguido a instancia del que fué Secretario de este Juzgado don Rafael Lage Pereira, contra el Procurador don José Sánchez López, sobre cobro de noventa y ocho pesetas, ha acordado se requiera a los herederos de dicho Procurador por haber este fallecido y cuyos domicilios y circunstancias se desconocen, para que dentro del plazo de cinco días y juntamente con las costas del procedimiento, paguen al acreedor expresada cantidad, bajo apercibimiento de apremio.

Y con el fin de que sirva de requerimiento en forma a dichos herederos del Procurador deudor fallecido don José Sánchez López, cuyos nombre y domicilios se desconocen, expido la presente cédula para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Fuente Obejuna a nueve de Marzo de mil novecientos treinta y siete.—El Secretario, Javier Pacheco.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas, que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.182

POZUELO PEIRO, Aquilino; hijo de Juan Francisco y de Antonia, natural de Peñarroya-Pueblonuevo, Ayuntamiento de idem, provincia de Córdoba, de estado soltero, profesión obrero, de 21 años de edad, estatura 1'705, color sano, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca idem, barba idem, señas particulares no tiene.

Viste de su profesión, domiciliado últimamente en Peñarroya-Pueblonuevo, provincia de Córdoba, expedientado por faltar a concentración, comparecerá en término de diez días, ante el Teniente Juez Instructor de Córdoba don Rafael Flores Micheo, residente en Regimiento Artillería Pesada número 1, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Córdoba 20 de Marzo de 1937.—El Teniente Juez Instructor, Rafael Flores.

Núm. 1.183

GARCIA PONCE, Eleuterio; hijo de Angel y María, natural de Peñarroya-Pueblonuevo, Ayuntamiento de idem, provincia de Córdoba, de estado soltero, profesión obrero, de 21 años de edad, estatura 1'608, color sano, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca idem, barba idem, señas particulares no tiene.

Viste de su profesión, domiciliado últimamente en Peñarroya-Pueblonuevo, provincia de Córdoba, expedientado por faltar a concentración, comparecerá en el término de diez días, ante el Teniente Juez Instructor de Córdoba don Rafael Flores Micheo, residente en Regimiento Artillería Pesada número 1, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Córdoba 20 de Marzo de 1937.—El Teniente Juez Instructor, Rafael Flores.

Núm. 1.184

IZQUIERDO REDONDO, Felipe; hijo de Juan y de Vicenta, natural de Peñarroya-Pueblonuevo, Ayuntamiento de idem, provincia de Córdoba, de estado soltero, profesión obrero, de 21 años de edad, estatura 1'732, color sano, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca poblada, barba regular, señas particulares cicatrices en el rostro por viruelas.

Viste de su profesión, domiciliado últimamente en Peñarroya-Pueblonuevo, provincia de Córdoba, expedientado por faltar a concentración, comparecerá en el término de diez días, ante el Teniente Juez Instructor de Córdoba don Rafael Flores Micheo, residente en Regimiento Artillería Pesada número 1, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Córdoba 20 de Marzo de 1937.—El Teniente Juez Instructor, Rafael Flores.

Núm. 1.185

SANCHEZ MORA, Andrés; hijo de Andrés y de Antonia, natural de Peñarroya-Pueblonuevo, Ayuntamiento de idem, provincia de Córdoba, de estado soltero, profesión obrero, de 21 años de edad, estatura 1'647, color sano, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca regular, barba poblada, señas particulares no tiene.

Viste de su profesión, domiciliado últimamente en Peñarroya-Pueblonuevo, provincia de Córdoba, expedientado por faltar a concentración, comparecerá en el término de diez días, ante el Teniente Juez Instructor de Córdoba don Rafael Flores Micheo, residente en Regimiento Artillería Pesada número 1, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Córdoba 20 de Marzo de 1937.—El Teniente Juez Instructor, Rafael Flores.

Núm. 1.186

ROMERO NUÑEZ, José; hijo de José y de Dulcenombre, natural de Peñarroya-Pueblonuevo, Ayuntamiento de idem, provincia de Córdoba, de estado soltero, profesión obrero, de 21 años de edad, estatura 1'724, color sano, pelo castaño oscuro, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, boca regular, barba poca, señas particulares no tiene.

Viste de su profesión, domiciliado últimamente en Peñarroya-Pueblonuevo, provincia de Córdoba, expedientado por faltar a concentración, comparecerá en el término de diez días ante el Teniente Juez Instructor de Córdoba don Rafael Flores Micheo, residente en Regimiento Artillería Pesada número 1, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Córdoba 20 de Marzo de 1937.—El Teniente Juez Instructor, Rafael Flores.

Núm. 1.187

MARTIN DIAZ, Juan; hijo de Juan y de Inés, natural de Campanario, Ayuntamiento de idem, provincia de

Badajoz, de estado soltero, profesión obrero, de 21 años de edad, estatura 1'571, color sano, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca regular, barba poca, señas particulares no tiene.

Viste de su profesión, domiciliado últimamente en Peñarroya-Pueblonuevo, provincia de Córdoba, expedientado por faltar a concentración, comparecerá en el término de diez días, ante el Teniente Juez Instructor de Córdoba don Rafael Flores Micheo, residente en Regimiento Artillería Pesada número 1, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Córdoba 20 de Marzo de 1937.—El Teniente Juez Instructor, Rafael Flores.

Núm. 1.188

URBANO MOYANO, Luciano; hijo de Francisco y de Dolores, natural de Nueva Carteya, Ayuntamiento de idem, provincia de Córdoba, de estado soltero, profesión campo, de 21 años de edad, estatura 1'637, color sano, pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz fina, boca regular, barba regular, señas particulares no tiene.

Viste de su profesión, domiciliado últimamente en Nueva Carteya, provincia de Córdoba, expedientado por faltar a concentración, comparecerá en el término de diez días, ante el Teniente Juez Instructor de Córdoba don Rafael Flores Micheo, residente en Regimiento Artillería Pesada número 1, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Córdoba 17 de Marzo de 1937.—El Teniente Juez Instructor, Rafael Flores.

Núm. 1.189

LLAMAS POVEDANO, Ambrosio; hijo de Ambrosio y de Rosario, natural de Montemayor, Ayuntamiento de idem, provincia de Córdoba, de estado soltero, profesión del campo, de 21 años de edad, estatura 1'700, color sano, pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, boca regular, barba poca, señas particulares no tiene.

Viste de su profesión, domiciliado últimamente en Montemayor, provincia de Córdoba, expedientado por faltar a concentración, comparecerá en el término de diez días, ante el Teniente Juez Instructor de Córdoba don Rafael Flores Micheo, residente en Regimiento Artillería Pesada número 1, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Córdoba 17 de Marzo de 1937.—El Teniente Juez Instructor, Rafael Flores.

Núm. 1.190

PEREZ ALVAREZ, Diego; hijo de Fernando e Isabel, natural de Fernán-Núñez, Ayuntamiento de idem, provincia de Córdoba, de estado soltero, profesión agricultor, de 21 años de edad, estatura 1'755, color sano, pelo negro, cejas negras, ojos negros, nariz recta, boca regular, barba poca, señas particulares no tiene.

Viste de su profesión, domiciliado últimamente en Fernán-Núñez, provincia de Córdoba, expedientado por faltar a concentración, comparecerá en el término de diez días, ante el Teniente Juez Instructor de Córdoba don Rafael Flores Micheo, residente en Regimiento Artillería Pesada número 1, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Córdoba 17 de Marzo de 1937.—El Teniente Juez Instructor, Rafael Flores.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA